

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 482

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**SALA DE DECISIÓN N° 5**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERÉCHO  
DEMANDANTE: HERNANDO SOLANO HERRERA, BLANCA INES  
HERRERA Y OSCAR ALEJANDRO SOLANO HERRERA  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE  
LA JUDICATURA  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2019-00080-99  
ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Y REMISIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR**

Resuelve la Sala el impedimento manifestado por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del Circuito, por encontrarse incurso en la causal primera de recusación del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante oficio N.º 303 del 5 de julio de 2019, el Juez Quinto Administrativo Oral Del Circuito De Villavicencio, remite el expediente de la referencia a esta Corporación para que se pronuncie frente al impedimento manifestado por él, y que comprende a todos los jueces administrativos de este Distrito, por estar inmersos en la causal de recusación invocada.

Lo anterior, por tener un interés directo en el resultado del proceso, al encontrarse en una situación similar a la descrita en la demanda de la referencia, pues allí los causahabientes del señor Hernando Solano Herrera (q.e.p.d.) discuten la determinación de su asignación salarial y los factores prestacionales del causante cuando se desempeñaba como Juez de la República.

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece como causal de recusación que el Juez tenga un interés directo o indirecto en el proceso, diciendo:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

Los demandantes exponen como pretensiones de la demanda, que se declare la nulidad del oficio N° DESAJV16-3088 del 30 de septiembre de 2016, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, que negó la solicitud del pago de la prima especial de servicios y la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales liquidadas con base en el 30% de la prima especial como factor salarial, devengado por el señor HERNANDO SOLANO HERRERA como Juez de la República durante el tiempo comprendido entre enero de 1993 y 31 diciembre 31 de 2007. Así mismo, pretende la nulidad del acto ficto negativo producto de la falta de respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al recurso de apelación interpuesto contra el oficio demandado.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitan que se ordene a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reconocer la prima especial como factor salarial, se efectúe se ordene la reliquidación de la totalidad de las prestaciones devengadas por el causante en el cargo de Juez y se condene a la demandada al pago de las diferencias obtenidas con ocasión de la reliquidación realizada, debidamente indexadas<sup>1</sup>.

El artículo 131 numeral 2° del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que ella comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión considera que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incurso en la causal de impedimento invocada por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, porque como beneficiarios de la prima especial de servicios se encuentran en idénticas condiciones a las que se demanda y por tanto con interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por los señores Hernando Solano Herrera, Blanca Inés Herrera y Oscar Alejandro Solano Herrera causahabientes de HERNANDO SOLANO HERRERA (Q.E.P.D).

<sup>1</sup> Folios 7-9 del cuaderno principal

En consecuencia, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensiva a todos sus homólogos en la ciudad, porque resulta de interés general para la judicatura las resultas de la solicitud acerca del pago de la prima especial de servicios y la reliquidación de las prestaciones sociales.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Presidencia de esta Corporación, conforme a lo dispuesto en Sala Plena Administrativa Ordinaria No. 16 del 17 de Mayo de 2018, de acuerdo a lo establecido en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

#### RESUELVE:

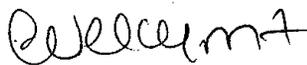
**PRIMERO:** Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

**TERCERO:** Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación de CONJUEZ para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

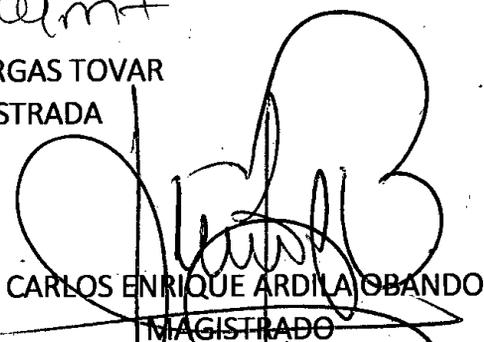
Discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 5 el 17 de julio de 2019, según consta en Acta No. 041.



NELCY VARGAS TOVAR  
MAGISTRADA



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ  
MAGISTRADA



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
MAGISTRADO